

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria, del día 13 de marzo de 2008, se dio lectura al escrito de denuncia de juicio político interpuesta por el C. EZEQUIEL MACÍAS DURÁN y otros siete regidores, en contra del C. RAÚL VILLEGAS TORRES, ex Presidente Municipal de Nochistlán, Zacatecas, por diversas irregularidades realizadas en el período en la administración municipal.

SEGUNDO.- En la misma fecha, por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 fracción V y 131 fracción I ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la denuncia fue turnada a las Comisiones Legislativas de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional, mediante memorándum número 156.

RESULTANDOS

PRIMERO.- En fecha nueve de febrero del año dos mil once se reunieron las Comisiones Legislativas de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas; constituyéndose en Comisión de Examen Previo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 191 y 192 del Reglamento General del Poder Legislativo, dándose inicio con el estudio de los documentos que forman parte de la denuncia presentada en contra del ex servidor público, de conformidad con lo estipulado por los artículos 23 fracción I, 128 fracción V y 131 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 193 fracción I, 205, 206 fracción II y 207 del Reglamento General del Poder Legislativo.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



SEGUNDO.- Aportados todos y cada uno de los argumentos de los denunciantes, así como de los documentos que anexan a la misma, la Comisión Dictaminadora, procedió al estudio y valoración de todos y cada uno de los argumentos vertidos, en los que se analizó si la denuncia que se interpone satisface todos y cada uno de los requisitos legales tal y como lo señala la normatividad aplicable.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción XXVII, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 19 y 22 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas; 23 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión de Examen Previo es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o no de juicio político, o en su caso, el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra del denunciado.

SEGUNDO.- La Comisión de Examen Previo, se avocó a valorar si la denuncia reunía los requisitos para iniciar procedimiento de juicio político, de conformidad con el artículo 18, fracciones I, II y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Respecto del requisito señalado en la fracción I del artículo citado, relativo a que si la persona a quien se impute la responsabilidad está comprendida entre los servidores públicos sujetos de juicio político, la Comisión estimó que sí se actualiza, toda vez que el C. RAÚL VILLEGAS TORRES, fungió como Presidente Municipal de Nochistlán, Zacatecas, por tanto, es sujeto del procedimiento en análisis, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la Constitución Política del Estado.

Por lo que atañe al cumplimiento del requisito exigido por el artículo 18, fracción II de la Ley de Responsabilidades aludida, *"si la solicitud o denuncia es jurídicamente sustentable y por ello procedente"*, la Comisión se abocó al estudio de los argumentos y pruebas vertidas en

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

la denuncia, en la cual se exponen una serie de irregularidades cometidas por el C. RAÚL VILLEGAS TORRES, durante su encargo como Presidente Municipal de Nochistlán, Zacatecas. Sin embargo, no encontró indicios suficientes que sustenten jurídicamente la denuncia de juicio político.

Asimismo, la Comisión consideró que no se cumplió con el artículo 18, fracción III de la Ley de Responsabilidades "*si amerita o no la incoación del procedimiento*", porque para la procedencia del juicio político el actuar o la omisión de la autoridad debe ser tal, que dañe los fundamentos plasmados en la Constitución Política del Estado, lo cual provoque, en este caso, que el Municipio no pueda cumplir eficientemente con sus obligaciones.

Derivado del análisis del expediente y sus anexos, los integrantes de la Comisión de Examen Previo, concluyeron que las pruebas documentales públicas y privadas, como los elementos probatorios que se ofrecen para tener por acreditada la procedencia de juicio político eran insuficientes para incoar un procedimiento de esta naturaleza.

TERCERO.- Enseguida, la Comisión de Examen Previo de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, analizó la variación de la vía y sus consecuencias. Es decir, si la solicitud denegada de juicio político, puede concluir en el fincamiento de responsabilidades administrativas.

Del análisis realizado a la demanda y pruebas ofrecidas, la Comisión Dictaminadora encontró que existen diversas causales que pudieran derivar en responsabilidades administrativas, tales como:

- Designar a la C.L.C. BRENDA CAROLINA AGUAYO SÁNCHEZ en la dirección del Instituto Municipal de la Mujer, a pesar de no haber sido aprobada en reunión de cabildo del 26 de octubre de 2007, infringiendo la fracción IV del artículo 74 de la Ley Orgánica del Municipio.



- Nombrar, sin aprobación del Cabildo, a MAURO JAVIER CASTRO ROCHA, Director de Obras y Servicios Públicos, y a URIEL RAMOS ÁVILA, Director de Cultura, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 74, fracción IV y 90 de la Ley Orgánica del Municipio.
- Irregularidades en el nombramiento de la directora de DIF municipal la C. ANGÉLICA JIMÉNEZ FUENTES.
- Hacer caso omiso del acuerdo del H. Ayuntamiento, al transgredir el primer párrafo del artículo 74 de la Ley Orgánica del Municipio, respecto la destitución del Oficial Mayor FERNANDO LUIS TORRES, para lo cual se anexan como pruebas el acta de la sesión ordinaria correspondiente y la nómina.
- Hacer caso omiso de acuerdos del H. Ayuntamiento, derivados del asentamiento erróneo en las actas de sesiones públicas, privadas, ordinarias y extraordinarias, en relación a la real manifestación de los regidores, lo cual quebranta lo señalado por los artículos 45, 46 y primer párrafo del artículo 74 de la Ley Orgánica del Municipio. Se exhiben copias certificadas para probar los hechos.
- Autorizar la venta de bebidas embriagantes en las instalaciones de la unidad deportiva, lo que contraviene el artículo 5 de la Ley sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas.

Por tanto, la Comisión de Examen Previo estimó que existían elementos suficientes para considerar que en este caso se actualizan diversas violaciones a la Ley Orgánica del Municipio y a la Ley sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, relativa a las restricciones de venta y consumo en espacios deportivos, que bien pudieran ser causa de responsabilidad administrativa, lo cual es materia de análisis y resolución de la Comisión Jurisdiccional.

Asimismo, de conformidad con el artículo 131 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se ordena dar vista a la Comisión Jurisdiccional, para los efectos legales correspondientes.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 94 y 97 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de resolverse y se resuelve

PRIMERO.- Se aprueba en todas y cada una de sus partes el contenido de la presente resolución, en los términos descritos en la parte considerativa de este instrumento legislativo.

SEGUNDO.- Notifíquese y cúmplase.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado a los veintiocho días del mes de Abril del año dos mil once.

PRESIDENTE

DIP. BENJAMIN MEDRANO QUEZADA

SECRETARIO

DIP. GREGORIO MACIAS ZUÑIGA



**LEGISLATURA
DEL ESTADO**

SECRETARIA

DIP. LUCIA DEL PILAR MIRANDA